



**O F I C I O**

**S/REF.**

**N/REF.** OJ-283/2016 1.2/mc

**FECHA:**

**ASUNTO:** : grupo de cotización a la Seguridad Social de los profesionales de la Ingeniería Técnica que se hallen en posesión de un título universitario de Grado del MECES.

**CONSEJO GENERAL DE LA INGENIERÍA  
TÉCNICA INDUSTRIAL**

A/A José Antonio Galdón Ruiz (Presidente del Consejo)

Avda. de Pablo Iglesias, 2  
28003-MADRID

TGSS  
SUB.ORDENACION  
E IMPUGNACION

Salida

599 150

Nº. 20165991500000594

15/06/2016 13.51.51  
Orig. METG00050200

Se ha tenido conocimiento en esta Subdirección General de Ordenación e Impugnaciones de la Tesorería General de la Seguridad Social del acontecimiento de los siguientes hechos:

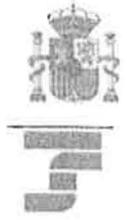
Con fecha 17 de junio de 2015, a través de la página web del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de la Región de Murcia, se ha difundido la noticia de que "la TGSS incluye a los títulos de Grado en Ingeniería en el grupo de cotización 1". Esta noticia incorpora como adjunto descargable el escrito dirigido por este Centro Directivo a ese Consejo General de la Ingeniería Técnica Industrial, de fecha 17 de marzo de 2015, acerca de los grupos de cotización en que debían quedar incluidos los trabajadores que hubieran superado las enseñanzas pertinentes y obtenido los títulos universitarios de Grado y Máster del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES), obviando sin embargo

**CORREO ELECTRÓNICO:**

sscc.regimenjuridico.tgss@seg-social.es

IA:TECNIATORDER|REGIMEN JURIDICO|Oficios y Notas  
2016|60283.docx

C/ Astros, 5 y 7  
28007 MADRID  
TEL: 91 503 80 43  
FAX: 91 503 84 87



referenciar el posterior escrito de matización emitido desde esta Entidad en la materia, dirigido igualmente a ese Consejo General.

Asimismo, se tiene constancia en este Centro Directivo de que, desde ese Consejo General de la Ingeniería Técnica Industrial, se procedió, con fecha 14 de julio de 2015, a remitir una carta a todos sus colegiados, en la que se afirma lo siguiente:

“Ya se consiguió en su día que los actuales Graduados estemos considerados en el grupo de cotización 1 de la Seguridad Social, junto a Licenciados e Ingenieros, tal y como se indicaba en el escrito que se os remitió de la Tesorería de la Seguridad Social. Pues bien, ahora tenemos que conseguir que por similitud de los Ingenieros Técnicos con los Graduados (MECES2, EQF6), los Ingenieros Técnicos puedan estar también en el grupo de cotización 1, como sería de justicia”.

Los hechos descritos han venido a crear una situación de confusión, motivando un gran número de consultas de los profesionales de la ingeniería a sus organizaciones profesionales y, según nos consta, solicitudes de los interesados a sus empresas en orden a la modificación de su grupo de cotización a la Seguridad Social.

A la vista de la situación de hecho existente, se le significa cuanto sigue:

Esta Tesorería General de la Seguridad Social formuló consulta en fecha 2 de junio de 2011 a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social acerca de los grupos de cotización en los que debían quedar adscritos los trabajadores que hubieran superado las enseñanzas pertinentes y obtenido los títulos de Grado y Máster, como consecuencia de la nueva ordenación de las



enseñanzas universitarias llevadas a cabo por el Real Decreto 1397/2007, de 29 de octubre, por el que se estableció la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, que fue contestada por dicho Centro Directivo mediante escrito de fecha 18 del mes de noviembre de 2011, tras recabar de la Dirección General de Política Universitaria del entonces Ministerio de Educación informe sobre si los títulos de Grado y Máster pudieran entenderse equivalentes o sustitutivos, respectivamente, de los Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados, por una parte, y, por otra, de los Ingenieros y Licenciados.

En dicho informe de noviembre de 2011, la citada Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social se manifestó en el sentido de que, no obstante la imposibilidad de establecer una correspondencia automática entre las anteriores y las nuevas titulaciones, los nuevos títulos de Grado y Máster “deberían entenderse incluidos en el Grupo de Cotización 1 junto a los actuales Ingenieros y Licenciados”, hasta tanto dichos títulos de Grado y Máster fuesen incorporados en las normas reguladoras de la cotización en el vigente ordenamiento de la Seguridad Social, en concreto en el artículo 26.2 del Reglamento General de Cotización y Liquidación de otros derechos de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, y en las normas concordantes. Este criterio manifestado por dicho Centro Directivo fue trasladado a ese Consejo General de Ingeniería Técnica Industrial mediante escrito de esta Subdirección General de fecha 17 de marzo de 2015.

Con posterioridad, esta Subdirección General emitió un nuevo escrito complementario y aclaratorio del anterior informe de 17 de marzo de 2015, dirigido igualmente a ese Consejo General de Ingeniería Técnica Industrial, donde se matizaba el criterio inicial en el sentido de que “en todo caso, los ingenieros técnicos se encuentran incluidos en el grupo 2 de las categorías profesionales”, y ello sobre la base de la consideración de que el citado artículo



26 del Reglamento General de Cotización determina la inclusión de los trabajadores en los distintos grupos de cotización del Régimen General de la Seguridad Social en función de las categorías profesionales de los mismos, incluyendo en el grupo 1 a los ingenieros y licenciados, y en el grupo 2 a los ingenieros técnicos, peritos y ayudantes titulados, recogándose igualmente esta clasificación en las distintas órdenes de cotización anuales.

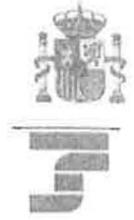
Finalmente, habida cuenta de las numerosas consultas que se han formulado en la materia ante este Centro Directivo, esta Tesorería General de la Seguridad Social formuló nueva consulta a la citada Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, solicitando criterio acerca del grupo profesional de inclusión de los graduados cuando realizan actividades laborales o funciones que con anterioridad venían realizando los ingenieros técnicos, peritos o ayudantes titulados, que ha sido contestada mediante informe de fecha 21 de marzo de 2016, en los siguientes términos:

"Analizada la problemática planteada a la luz de la normativa de aplicación, es lo cierto que, conforme a lo previsto en las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado (artículo 115. dos 1. en la vigente Ley 48/2015, de 28 de octubre) y en el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros derechos de la Seguridad Social (artículo 26.1 y 2 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre), así como en las sucesivas Órdenes de cotización (artículo 3 en la vigente Orden ESS/70/2016, de 29 de enero), la cotización al Régimen General de la Seguridad Social viene referida a Grupos de Categorías Profesionales, razón por la cual hay que entender acertada la afirmación (...) relativa a que hay que diferenciar entre título universitario y categoría profesional, debiendo hacerse hincapié en el puesto de trabajo desempeñado.



En ese contexto, cobra sentido puntualizar, como igualmente hace ese Servicio Común en el escrito de consulta, que las anteriores titulaciones distinguían, por un lado, entre ingenieros y licenciados que quedaban incluidos en el grupo 1 de cotización, y por otro, ingenieros técnicos, peritos y ayudantes titulados incluidos en el grupo 2 de cotización, así como también que en la actualidad y como consecuencia de las nuevas titulaciones, el ejercicio de determinadas profesiones exige el título de Máster, no siendo suficiente el de Grado, como acontece en el ámbito de los ingenieros, donde el título de Grado no habilita para la profesión de ingeniero,(...) sobre la base de lo manifestado por la Dirección General de Política Universitaria en escrito de 17 de julio de 2014 conforme a lo establecido en el apartado 4.2 del anexo de la Orden CIN/311/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de ingeniero Industrial (...).

Por consiguiente, el criterio de esta Dirección General trasladado a esa Tesorería General de la Seguridad Social mediante oficio de 18 de noviembre de 2011, al que al principio se ha hecho referencia, si bien sigue siendo válido como principio general, hay que precisarlo en el sentido de que los nuevos títulos de Grado y Máster deberán entenderse incluidos en el Grupo de Cotización 1 junto a los actuales Ingenieros y Licenciados hasta tanto las nuevas titulaciones sean incorporadas en las normas reguladoras de la cotización en el vigente ordenamiento de la Seguridad Social, excepto por lo que se refiere a aquellos títulos de Grado que, con arreglo a la legislación en vigor antes comentada, solo habilitan para realizar las actividades que con anterioridad venían realizando los ingenieros técnicos, peritos o ayudantes titulados, supuesto en el que procederá su inclusión en el Grupo 2, como es el caso de los titulados de Grado en las profesiones reguladas de ingeniero técnico que se recogen en la anteriormente citada Resolución de 15 de enero



de 2009, de la Secretaría de Estado de Universidades, en la medida en que se dediquen a tales actividades (...)".

En efecto, la citada Orden CIN/311/2009, de 9 de febrero (B.O.E. del 18 de febrero) contempla en su Exposición de Motivos que "la legislación vigente conforma la profesión de Ingeniero Industrial, como profesión regulada cuyo ejercicio requiere estar en posesión del correspondiente título oficial de Máster obtenido, en este caso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.4 del referido Real Decreto 1393/2007, conforme a las condiciones establecidas en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 26 de diciembre de 2008, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de enero de 2009".

Por su parte, la Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero (B.O.E. del 20 de febrero) señala en su Exposición de Motivos que "la legislación vigente conforma la profesión de Ingeniero Técnico Industrial como profesión regulada cuyo ejercicio requiere estar en posesión del correspondiente título oficial de Grado obtenido, en este caso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12.9 del referido Real Decreto 1393/2007, conforme a las condiciones establecidas en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 26 de diciembre de 2008, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de enero de 2009".

Así, la resolución de 15 de enero de 2009, de la Secretaría de Estado de Universidades, (B.O.E. del 29 de enero) por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros, por el que se establecen las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de las distintas profesiones reguladas de Ingeniero, configura el título de Máster como el título oficial que permite el ejercicio de las profesiones de Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero Agrónomo; Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos; Ingeniero de Montes; Ingeniero



Industrial; Ingeniero de Minas; Ingeniero Naval e Ingeniero de Telecomunicación.

De igual forma, la resolución de la misma fecha de la Secretaría de Estado de Universidades (B.O.E. del 29 de enero), por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros, por el que se establecen las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de las distintas profesiones reguladas de Ingeniero Técnico, configura el título de Grado como el título oficial que permite el ejercicio de las profesiones de Ingeniero Técnico Aeronáutico; Ingeniero Técnico Agrícola; Ingeniero Técnico Forestal; Ingeniero Técnico Industrial; Ingeniero Técnico de Minas; Ingeniero Técnico Naval; Ingeniero Técnico de Obras Públicas; Ingeniero Técnico de Telecomunicación; e Ingeniero Técnico en Topografía.

En conclusión, atendiendo a todo lo señalado, y en especial a la actual regulación contemplada en el referido artículo 26 del Reglamento General de Cotización, en tanto no se produzcan las oportunas modificaciones normativas, aquellos trabajadores que ostenten un Título de Grado o Máster que les habilite para el ejercicio de alguna de las categorías profesionales encuadradas en el grupo 1 de cotización, y se encuentren efectivamente desempeñando alguna de estas categorías, quedarán incluidos en dicho grupo 1 a los efectos de su cotización a la Seguridad Social; mientras que, en aquellos casos en que el título de Grado únicamente habilite para el ejercicio de alguna de las categorías profesionales del grupo 2 de cotización a la Seguridad Social, como ocurre con las Ingenierías Técnicas, los trabajadores que ostenten dicho título oficial deberán quedar incluidos en dicho grupo 2 de cotización.



Por tanto, sería conveniente que la información que difunde ese Consejo General sea ampliada incluyendo el contenido del presente informe, a los efectos de solucionar la situación de confusión generada, y evitar errores en la cotización a la Seguridad Social respecto de los mencionados profesionales.

EL SUBDIRECTOR GENERAL

  
Blas Ángel Martínez de Arenaza Arrieta